

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-107/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES PADILLA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-107/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 06 en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce

se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 299 casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cóm/puto distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1.	1220-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2.	1221-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3.	1222-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla	Causa de recuento
4.	1222-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	1224-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	1224-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	1229-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8.	1230-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	1232-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10.	1232-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11.	1234-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
12.	1234-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13.	1237-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14.	1239-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15.	1240-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16.	1241-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
17.	1242-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	1242-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
19.	1243-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20.	1244-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21.	1246-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22.	1247-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
23.	1247-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
24.	1269-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
25.	1269-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
26.	1271-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27.	1272-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28.	1273-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
29.	1274-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
30.	1276-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
31.	1277-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
32.	1278-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	1279-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	1279-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
35.	1280-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36.	1280-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	1281-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	1284-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	1302-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40.	1302-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	1305-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42.	1307-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43.	1307-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44.	1307-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
45.	1309-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	1309-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47.	1316-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	1319-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49.	1319-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
50.	1321-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
51.	1327-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	1327-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
53.	1328-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
54.	1330-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55.	1331-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56.	1333-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57.	1336-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58.	1336-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59.	1337-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
60.	1337-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
61.	1338-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
62.	1339-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	1339-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	1345-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
65.	1347-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66.	1347-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	1349-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	1349-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
69.	1350-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70.	1352-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71.	1352-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72.	1353-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	1356-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
74.	1357-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	1361-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76.	1361-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77.	1362-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78.	1364-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79.	1378-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80.	1379-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81.	1382-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82.	1383-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
83.	1383-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	1384-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	1385-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
86.	1385-C4	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
87.	1388-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
88.	1389-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	1389-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	1393-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91.	1409-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	1410-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
93.	1414-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
94.	1415-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95.	1417-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
96.	1417-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97.	1418-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
98.	1418-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
99.	1419-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100.	1419-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	1420-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	1422-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	1424-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
104.	1424-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
105.	1426-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106.	1427-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107.	1428-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108.	1447-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109.	1448-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110.	1499-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
111.	1499-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
112.	1500-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	1500-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
114.	1500-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
115.	1501-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla	Causa de recuento
116.	1503-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117.	1504-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118.	1513-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119.	1513-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120.	1518-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
121.	1525-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
122.	1530-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123.	1531-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124.	1531-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125.	1532-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
126.	1533-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
127.	1536-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
128.	1537-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
129.	1537-C5	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
130.	1538-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	1538-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	1541-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	1542-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
134.	1543-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	1547-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136.	1551-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137.	1551-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	1552-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
139.	1552-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	1553-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141.	1556-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
142.	1557-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
143.	1557-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla	Causa de recuento
144.	1558-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
145.	1585-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146.	1585-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
147.	1587-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148.	5538-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
149.	5539-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
150.	5540-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
151.	5541-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152.	5541-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153.	5542-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
154.	5543-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD06-DF/1638/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente SUP-JIN-107/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercera interesada. El once de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, por conducto de su representante, ante la autoridad responsable como tercera interesada.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-107/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5474/2012.

VII. Radicación y Admisión. Por acuerdo de tres de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó el asunto y admitió el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas

correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 06 en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que ésta no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Aldo Alejandro Farías Jiménez, Juan Carlos Escandón Guillén y Edgar Julián Fonseca Morales, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada, cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como se asentó en el sello de recepción que consta en el propio escrito de demanda, es evidente que la misma se promovió oportunamente.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercera interesada.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Yasmit Monroy Arroyo, quien comparece al presente juicio en representación de la tercera interesada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y quien, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo, ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento

de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia de la tercera interesada. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de la tercera interesada, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito de la tercera interesada. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las

formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse* o

*aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
votación, sino a boletas.	votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar

que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital

preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de

coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el

órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y

depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la

elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido

(artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista, para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 06 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL DISTRITO FEDERAL.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal, con sede en el Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	1234-B
2.	1240-C1
3.	1244-C2
4.	1273-C1
5.	1274-B
6.	1276-C1
7.	1279-C1

No.	Casilla
16	1414-C1
17	1418-C1
18	1499-C1
19	1500-C1
20	1513-B
21	1518-C1
22	1531-B

8.	1307-C2
9.	1319-C1
10.	1328-C1
11.	1337-C1
12.	1338-B
13.	1347-B
14.	1356-C1
15.	1385-C3

23	1536-B
24	1537-C5
25	5538-C1
26	5540-C1
27	5542-B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental, como es el relativo a boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede

jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado II. Esta Sala Superior considera que resulta infundada la causa de recuento que hace valer la Coalición Movimiento Progresista, consistente en que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	1222-B
2.	1241-B
3.	1247-B
4.	1247-C1
5.	1269-B
6.	1271-C1
7.	1272-C1
8.	1321-B
9.	1327-C1
10.	1345-B
11.	1349-C1
12.	1378-B
13.	1385-C4
14.	1409-B
15.	1410-C1
16.	1415-B
17.	1417-B
18.	1417-C1
19.	1419-B

No.	Casilla
20.	1424-B
21.	1424-C1
22.	1499-B
23.	1504-C1
24.	1513-C1
25.	1532-C1
26.	1533-B
27.	1537-B
28.	1542-C1
29.	1552-B
30.	1553-B
31.	1556-C1
32.	1557-B
33.	1557-C1
34.	1585-C1
35.	5539-C1

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, del análisis cuidadoso de de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, mismas que obran en el archivo de este órgano jurisdiccional, se advierte que, en cada una de ellas, constan los datos completos y legibles, correspondientes a los rubros fundamentales, con los cuales es factible llevar a cabo el correcto cómputo de las mismas.

Apartado III. La coalición actora aduce, como causa de recuento, que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	1220-C1
2.	1221-B
3.	1222-C1
4.	1224-B
5.	1224-C1
6.	1229-B
7.	1230-B
8.	1232-B
9.	1232-C1
10.	1234-C1
11.	1237-C1
12.	1239-C1
13.	1242-B
14.	1242-C1
15.	1243-C1
16.	1246-C1
17.	1269-C1
18.	1277-B

No.	Casilla
33	1319-B
34	1327-B
35	1330-C1
36	1331-C1
37	1333-C1
38	1336-B
39	1336-C2
40	1337-B
41	1339-B
42	1339-C1
43	1347-C1
44	1349-B
45	1350-B
46	1352-C1
47	1353-C1
48	1357-C1
49	1361-B
50	1361-C1

No.	Casilla
65	1420-B
66	1422-C1
67	1426-B
68	1427-B
69	1428-C1
70	1447-B
71	1448-C1
72	1500-B
73	1500-C2
74	1501-B
75	1503-B
76	1525 C1
77	1530 B
78	1531-C1
79	1538-B
80	1538-C1
81	1541-B
82	1543-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
19.	1278-C1	51	1362-B	83	1547-C1
20.	1279-B	52	1364-C1	84	1551-B
21.	1280-B	53	1379-B	85	1551-C1
22.	1280-C1	54	1382-B	86	1552-C2
23.	1281-C1	55	1383-B	87	1558-B
24.	1284-B	56	1383-C1	88	1585-B
25.	1302-B	57	1384-B	89	1587-B
26.	1302-C1	58	1388-B	90	5541-B
27.	1305-C1	59	1389-B	91	5541-C1
28.	1307-B	60	1352-B	92	5543-B
29.	1307-C1	61	1389-C1		
30.	1309-B	62	1393-B		
31.	1309-C1	63	1418-B		
32.	1316-B	64	1419-C1		

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer, en lo que a este aspecto se refiere, habida cuenta que, en oposición a lo que se alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que indica la actora.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores, que es donde la actora considera que existe una diferencia.

	a)	b)	c)	d)
No.	Casilla	Total de personas que votaron (suma de los rubros 3 y 4 del Acta)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en los rubros
1.	1220-C1	320	320	0
2.	1221-B	393	393	0
3.	1222-C1	387	387	0
4.	1224-B	300	300	0
5.	1224-C1	289	289	0
6.	1229-B	532	532	0
7.	1230-B	478	478	0
8.	1232-B	361	361	0
9.	1232-C1	342	342	0
10.	1234-C1	389	389	0
11.	1237-C1	483	483	0
12.	1239-C1	340	340	0
13.	1242-B	334	334	0
14.	1242-C1	344	344	0
15.	1243-C1	370	370	0
16.	1246-C1	460	460	0
17.	1269-C1	358	358	0
18.	1277-B	303	303	0
19.	1278-C1	390	390	0
20.	1279-B	315	315	0
21.	1280-B	308	308	0
22.	1280-C1	293	293	0
23.	1281-C1	334	334	0
24.	1284-B	313	313	0
25.	1302-B	333	333	0
26.	1302-C1	352	352	0
27.	1305-C1	380	380	0
28.	1307-B	350	350	0
29.	1307-C1	346	346	0
30.	1309-B	357	357	0
31.	1309-C1	345	345	0
32.	1316-B	459	459	0
33.	1319-B	377	377	0
34.	1327-B	370	370	0
35.	1330-C1	314	314	0
36.	1331-C1	365	365	0
37.	1333-C1	422	422	0
38.	1336-B	335	335	0
39.	1336-C2	348	348	0
40.	1337-B	346	346	0
41.	1339-B	334	334	0
42.	1339-C1	350	350	0
43.	1347-C1	295	295	0
44.	1349-B	288	288	0

	a)	b)	c)	d)
No.	Casilla	Total de personas que votaron (suma de los rubros 3 y 4 del Acta)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en los rubros
45.	1350-B	366	366	0
46.	1352-B	369	369	0
47.	1352-C1	363	363	0
48.	1353-C1	271	271	0
49.	1357-C1	315	315	0
50.	1361-B	443	443	0
51.	1361-C1	454	454	0
52.	1362-B	416	416	0
53.	1364-C1	368	368	0
54.	1379-B	389	389	0
55.	1382-B	278	278	0
56.	1383-B	345	345	0
57.	1383-C1	350	350	0
58.	1384-B	412	412	0
59.	1388-B	323	323	0
60.	1389-B	342	342	0
61.	1389-C1	327	327	0
62.	1393-B	335	335	0
63.	1418-B	406	406	0
64.	1419-C1	385	385	0
65.	1420-B	396	396	0
66.	1422-C1	411	411	0
67.	1426-B	413	413	0
68.	1427-B	419	419	0
69.	1428-C1	341	341	0
70.	1447-B	341	341	0
71.	1448-C1	352	352	0
72.	1500-B	328	328	0
73.	1500-C2	348	348	0
74.	1501-B	368	368	0
75.	1503-B	348	348	0
76.	1525 C1	434	434	0
77.	1530 B	386	386	0
78.	1531-C1	392	392	0
79.	1538-B	276	276	0
80.	1538-C1	290	290	0
81.	1541-B	389	389	0
82.	1543-B	310	310	0
83.	1547-C1	357	357	0
84.	1551-B	263	263	0
85.	1551-C1	252	252	0
86.	1552-C2	362	362	0
87.	1558-B	287	287	0
88.	1585-B	328	328	0

	a)	b)	c)	d)
No.	Casilla	Total de personas que votaron (suma de los rubros 3 y 4 del Acta)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia en los rubros
89.	1587-B	465	465	0
90.	5541-B	425	425	0
91.	5541-C1	409	409	0
92.	5543-B	453	453	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mencionadas casillas se advierte que, contrariamente a lo que afirma la actora, los datos asentados en el rubro relativo a suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, no son distintos a los que constan en el correspondiente a boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), sino que, por el contrario, existe una coincidencia plena entre los datos que constan en dichas actas, respecto de tales rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable, para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, es evidente que, con base en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mencionadas casillas, no existen las inconsistencias alegadas, por cuanto hace a: a) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-* y b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), por lo que es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Al resultar infundada la pretensión de los actores se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición "Movimiento Progresista" en el juicio de inconformidad SUP-JIN-107/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO